

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

UNIVERSIDAD CENTRAL  
DE BAYAMÓN

*Apelado*

v.

TASHARA MONSANTO  
RIVERA

*Apelante*

KLAN202200016

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Toa Baja

Caso Núm.:  
TB2020CV00475

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece Tashara Monsanto Rivera (Apelante o señora Monsanto Rivera) y solicita nuestra intervención para que revoquemos la Sentencia Sumaria que dictó el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Toa Baja, el 8 de diciembre de 2021<sup>1</sup>. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar la demanda en cobro de dinero que presentó la Universidad Central de Bayamón (Apelado o UCB) en contra de la señora Monsanto Rivera y ordenó el pago de \$3,463.00, más la suma de \$1,600.00, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado a favor de UCB.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **MODIFICAMOS** la sentencia apelada.

**I.**

La señora Monsanto Rivera se matriculó en la Universidad Central de Bayamón para el año académico 2013-2014<sup>2</sup>. Como parte de los trámites de inscripción, ésta solicitó ayuda económica bajo el

<sup>1</sup> La Sentencia Sumaria fue notificada y archivada en autos el 9 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> Véase la página 98 del Apéndice del Recurso de Apelación.

programa federal de préstamos educativos *Stafford/Ford Direct Loan Program* del Departamento de Educación Federal. La ayuda económica le fue concedida con la aprobación de un préstamo por la cantidad de \$3,500.00, por cada semestre del año 2013-2014<sup>3</sup>.

Para el primer semestre, que comprende de agosto a diciembre de 2013, la Apelante recibió un desembolso por la suma de \$3,464.00, después de que se le descontara la cantidad de \$36.00 por gastos de originación<sup>4</sup>. Para el segundo semestre, de enero a mayo de 2014, la señora Monsanto Rivera no se matriculó en la UCB. No obstante, ésta recibió un depósito en su cuenta bancaria de Banco Popular de Puerto Rico por la cantidad de \$3,464.00, como desembolso del préstamo estudiantil otorgado para el año académico 2013-2014<sup>5</sup>.

Según esgrimió la UCB, a la señora Monsanto Rivera no le correspondía recibir el dinero depositado en su cuenta, por ésta no haberse matriculado para el segundo semestre del año académico 2013-2014. De modo que procedió a requerirle el pago por la cantidad depositada en su cuenta<sup>6</sup>. Luego de múltiples e infructuosas gestiones de cobro de dinero por la suma adeudada<sup>7</sup>, la UCB declaró vencida, líquida y exigible la cantidad debida por la Apelante. En consecuencia, el 27 noviembre de 2020 la UCB presentó una demanda en cobro de dinero contra la señora

---

<sup>3</sup> Véanse las páginas 110, 113-114 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>4</sup> Véase la página 114 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>5</sup> Véase la página 116 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>6</sup> Véanse las páginas 119-132 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>7</sup> Según se desprende del expediente de autos, la UCB le envió varias cartas de cobro a la dirección de la señora Monsanto Rivera registrada en la solicitud del préstamo estudiantil. De acuerdo con las determinaciones de hechos de la Sentencia apelada, el 22 de enero de 2019, la UCB le envió una carta certificada que fue devuelta por el correo postal por no haber sido reclamada por la Apelante. También se le envió una carta el 6 de febrero de 2019, que fue recibida por Amayra Rivera. Luego, se le enviaron cartas el 12 de abril, 23 de mayo, 9 de julio, 19 de agosto, 8 de octubre y 20 de diciembre de 2019. El 3 de febrero de 2020, la Universidad le volvió a enviar una nueva carta de cobro de dinero. Ninguna de ellas fue respondida por la Apelante. Véanse las páginas 2 y 3 de la Sentencia y las páginas 119-132 del Apéndice del Recurso de Apelación.

Monsanto Rivera bajo el procedimiento sumario estatuido en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>8</sup>.

Después de varias incidencias procesales, el 16 de junio de 2021, la parte apelante presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*<sup>9</sup>. En su escrito, argumentó que la acción incoada en su contra estaba prescrita, tras haber transcurrido más de cuatro años del alegado incumplimiento<sup>10</sup>.

El 13 de julio de 2021, la UCB presentó su *Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*. Afirmó que la causa no estaba prescrita, ya que el plazo de cuatro años que establece el Art. 1203 del nuevo Código Civil de Puerto Rico<sup>11</sup> para las acciones personales que no tienen señalado un término especial de prescripción, no aplicaba al caso de autos<sup>12</sup>.

Evaluada las posiciones de las partes, el TPI decretó No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Prescripción* y señaló vista para el 31 de agosto de 2021<sup>13</sup>. A solicitud de la parte apelada, el 30 de agosto de 2021, el foro de instancia ordenó la conversión del proceso sumario a uno ordinario y les concedió a las partes 30 días para el descubrimiento de prueba<sup>14</sup>.

El 30 de agosto de 2021, la Apelante presentó su *Contestación a la Demanda*, mediante la cual negó las imputaciones en su contra. Además, nuevamente levantó como defensa afirmativa que la acción en su contra estaba prescrita. También, argumentó que entre las partes no existía una relación contractual que estableciera la obligación de pago que reclama la UCB<sup>15</sup>.

---

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60. Véase la página 10 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>9</sup> Véase la página 27 del Apéndice del Recurso de Apelación.

<sup>10</sup> Véase el Apéndice VI, páginas 27-52 del Recurso de Apelación.

<sup>11</sup> 31 LPRA sec. 9495.

<sup>12</sup> Véase el Apéndice VII, páginas 53 a la 56 del Recurso de Apelación.

<sup>13</sup> Véase el Apéndice VIII, página 59 del Recurso de Apelación.

<sup>14</sup> Véase el Apéndice IX, páginas 60-61 del Recurso de Apelación.

<sup>15</sup> Véase el Apéndice V, páginas 24 al 26 del Recurso de Apelación.

El 21 de septiembre de 2021, la UCB sometió una *Demanda Enmendada* que fue contestada por la parte apelante el 30 de septiembre de 2021, mediante su *Contestación a Demanda Enmendada*<sup>16</sup>. Posteriormente, luego de finalizar el descubrimiento de prueba y por entender que no existían controversias de hechos, el 11 de noviembre de 2021 la UCB presentó una *Petición de Sentencia Sumaria*<sup>17</sup>.

El 24 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó su *Oposición a Petición de Sentencia Sumaria*<sup>18</sup>. Evaluadas las posiciones de las partes y la prueba sometida, el 8 de diciembre de 2021, el TPI declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la UCB<sup>19</sup>.

Inconforme con lo resuelto, la señora Monsanto Rivera acudió ante este Tribunal mediante recurso de Apelación y señaló los siguientes tres errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTEN HECHOS PERTINENTES EN CONTROVERSIA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA ACCIÓN DE COBRO DE DINERO POR PRESCRIPCIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER COSTAS, GASTOS Y HONORARIOS DE ABOGADOS SIN CONTAR CON UN MEMORANDO OPORTUNO DE COSTAS RADICADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y DETERMINACIÓN DE TEMERIDAD.

## II.

### -A-

En nuestro ordenamiento, la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009<sup>20</sup> regula lo relacionado a la Sentencia Sumaria. La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para que dicte sentencia sin la

<sup>16</sup> Véanse el Apéndice II, páginas 8 a la 9 y el Apéndice IV, páginas 21-23 del Recurso de Apelación.

<sup>17</sup> Véase el Apéndice XVII, páginas 85-136 del Recurso de Apelación.

<sup>18</sup> Véase el Apéndice XVIII, páginas 137 a la 383 del Recurso de Apelación.

<sup>19</sup> Véase el Apéndice I, páginas 1 a la 7 del Recurso de Apelación.

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

necesidad de la celebración de un juicio plenario<sup>21</sup>. En el ejercicio de tal discreción, el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en sus expedientes<sup>22</sup>. Cabe señalar que, los documentos que se presenten deben verse de la forma más favorable para la parte contra quien se pide una sentencia sumaria<sup>23</sup>. Además, que, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria no debe cruzarse de brazos y tendrá que controvertir la prueba que presenta el promovente con prueba documental propia<sup>24</sup>.

La sentencia sumaria es un mecanismo eficaz que cumple con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando no existen controversias pertinentes de hechos materiales y solo resta aplicar el derecho<sup>25</sup>. Ahora bien, según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial<sup>26</sup>.

Ante esto, la parte promovida tendrá que presentar alguna evidencia admisible, que vaya más allá de la que presentó la parte promovente para sostener algún elemento esencial de su alegación<sup>27</sup>. Por lo que, luego de que se radica una moción de sentencia sumaria bajo esta modalidad, el promovido tendrá que presentar prueba que controvierta o rebata la evidencia afirmativa del promovente<sup>28</sup>.

---

<sup>21</sup> *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 510 (2007). Véase *Rodríguez de Oller v. Transamerica Occidental Life Insurance Company*, 171 DPR 293, 310 (2007); Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

<sup>22</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

<sup>23</sup> *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

<sup>24</sup> *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, 525 (1983).

<sup>25</sup> *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

<sup>26</sup> *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 638 (2009).

<sup>27</sup> *Velazquez Diaz v. Ashford Presbyterian Community Hospital*, 2009WL5842101.

<sup>28</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 226 (2010).

Por otro lado, “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una [s]olicitud de [s]entencia [s]umaria” por lo tanto, cuando una parte recurre a revisar una determinación del TPI, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia<sup>29</sup>. Dicho esto, cuando una parte decide recurrir al Tribunal de Apelaciones, esta no podrá añadir al expediente del caso algún *exhibit*, deposición o *affidávit* que no presentó en el foro recurrido, ni podrá esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez<sup>30</sup>.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

*Primero*, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

*Segundo*, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

*Tercero*, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la*

<sup>29</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015).

<sup>30</sup> *Íd.*

*exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.*

*Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia<sup>31</sup>.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla 36.4, *supra*, pues independientemente del resultado de la moción, la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”<sup>32</sup>. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”<sup>33</sup>. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial<sup>34</sup>.

**-B-**

Nuestro ordenamiento ha reconocido la doctrina del cobro de lo indebido que está recogida en el Art. 1795 del Código Civil de Puerto Rico y establece:

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla<sup>35</sup>.

Este principio dispone que el que paga por error lo indebido tiene acción para pedir la devolución de lo pagado

<sup>31</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

<sup>32</sup> *Íd.*

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> 31 LPRA sec. 5121.

**independientemente que se trate de un error de hecho o de derecho**<sup>36</sup>.

El error de hecho se refiere a cuando una persona obra a base de unos hechos que no son verdaderos o conociendo los hechos verdaderos, se produce una equivocación meramente formal o de trámite, o sea, cuando se comete un error humano<sup>37</sup>.

Por otro lado, se incurre en un error de derecho cuando se efectúa un pago bajo la creencia de que el mismo le es exigible en derecho, bien por desconocimiento de la norma que lo descarga del pago o por una interpretación errónea del derecho aplicable<sup>38</sup>.

La normativa durante muchos años fue que ante el error de derecho no procedía la devolución de lo indebidamente pagado, pero si el error se estimaba de hecho, surgía la obligación de restituir lo pagado. Este razonamiento llegó a su fin en *E.L.A. v. Crespo Torres*, decisión en la cual se estableció “que cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error ha sido entregada, ya sea por error de hecho o derecho, surge el deber de restituirlo”<sup>39</sup>.

Ahora bien, las disposiciones del Código Civil sobre esta figura no fijan un término especial prescriptivo para ejercitarla<sup>40</sup>. De modo que le aplica el término de quince (15) años que establece el Art. 1864 del Código Civil para las acciones personales<sup>41</sup>.

Para calcular el inicio del término prescriptivo de una reclamación que no tenga término señalado, como las de cobro de lo indebido, hay que recurrir al Art. 1869 del Código Civil que dispone, que “[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones,

---

<sup>36</sup> *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 483-484 (2012); *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776 (2011).

<sup>37</sup> *E.L.A. v. Crespo Torres*, supra.

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> Arts. 1795–1801 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5121–5127.

<sup>41</sup> 31 LPRA sec. 5294. Véase, *E.L.A. v. Soto Santiago*, 131 DPR 304, 316–317 (1992); *E.L.A. v. Asoc. Empleados Obras Púb. Mun.*, 126 DPR 320, 333 (1990).

cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”<sup>42</sup>.

-C-

El mecanismo provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil<sup>43</sup>, *supra*, es uno de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. Según se desprende del texto citado, dicha *Regla* provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero de cuantías que no excedan quince mil dólares (\$15,000), ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. Precisamente, dado que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, busca simplificar la dilucidación de la causa que considera, el rigor de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil, le son aplicables de manera supletoria<sup>44</sup>.

La precitada Regla añade lo siguiente:

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero, nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el

---

<sup>42</sup> 31 LPRA sec. 5299.

<sup>43</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 60.

<sup>44</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

**-D-**

En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas en el litigio está gobernada por la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil<sup>45</sup>. En lo pertinente, ésta dispone que “le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión [...]”<sup>46</sup>. De acuerdo con la norma procesal, el criterio para que el tribunal decida cuáles partidas de las costas solicitadas concede, es que se trate de los “gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”<sup>47</sup>.

La Regla también establece el procedimiento que se debe seguir para conceder las costas. En particular, el inciso (b) dispone que la parte reclamante tiene el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia que le favorece, para presentar al tribunal, y notificar a la parte contraria, un memorando de costas<sup>48</sup>. El referido término de diez (10) días es de naturaleza jurisdiccional, tanto para presentar el memorando de costas como para notificar el mismo<sup>49</sup>. La naturaleza jurisdiccional del término para presentar y notificar un memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil<sup>50</sup>. Por lo cual, este plazo es

---

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 44.1.

<sup>46</sup> Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>47</sup> *Íd.*

<sup>48</sup> Regla 44.1(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>49</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005).

<sup>50</sup> 32 LPRA Ap. V., R. 68.2.

improrrogable y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas<sup>51</sup>.

Por último, la Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia<sup>52</sup>.

El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes<sup>53</sup>. La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, depende de que el tribunal haga una determinación de temeridad.

Por último, “[l]a determinación de si un litigante ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”<sup>54</sup>. El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda que corresponde a la conducta temeraria<sup>55</sup>.

Cónsono con lo anterior, reconocemos que de ordinario el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de primera instancia merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción;

---

<sup>51</sup> *Rosario Domínguez v. ELA, supra*.

<sup>52</sup> *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

<sup>53</sup> *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

<sup>54</sup> *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983).

<sup>55</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010).

o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>56</sup>.

### III.

La parte apelante sostiene que la Sentencia Sumaria dictada por el foro *a quo* debe ser desestimada, pues existen hechos en controversia sobre la alegada deuda que deben ser dirimidos en un juicio en su fondo. Alega que la determinación es errónea, pues al resolver la controversia de manera sumaria privó el récord de evidencia pertinente que era necesaria para una adecuada resolución. En ese sentido, afirma que se le despojó de su derecho a un debido proceso.

Por otro lado, arguye que la Universidad no ofreció prueba sobre el depósito indebido que hizo en su cuenta, por lo que la controversia se circunscribía a determinar “si la UCB desembolsó una deuda que no debía; o sea, si pagó sin existir obligación jurídica”<sup>57</sup>. Insiste en que existe una controversia clara sobre la obligación jurídica de un cuasicontrato y duda sobre el monto real de la deuda, por lo que no procedía que se dictara sentencia sumaria en su contra. Veamos.

Dicho lo anterior, de nuestra revisión “*de novo*” y el análisis realizado, según lo dispuesto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa, podemos colegir que, tanto la *Petición de sentencia sumaria* como la *Oposición a Petición de sentencia sumaria* cumplen con los requisitos de forma codificados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Surge del expediente que, la *Petición de sentencia sumaria* presentada por la Apelada incluía múltiples anejos, destacamos los siguientes: (1) récord académico de la señora Monsanto Rivera,<sup>58</sup>; (2)

---

<sup>56</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

<sup>57</sup> Véase la página 6 del Recurso de Apelación.

<sup>58</sup> Véanse las páginas 85 a la 136 del Recurso de Apelación.

Pagaré Maestro; (3) Carta del Banco Popular con fecha 24 de enero de 2019 desembolso de los \$3,463.00 a la cuenta de la señora Monsanto Rivera; (4) Aviso de Deuda; y (5) Cartas de Cobro. Así también que, la *Oposición a Petición de sentencia sumaria* presentada por el Apelado se acompañó Declaración Jurada de la señora Monsanto Rivera, Catálogo General de la UCB, sobre la política de reembolso de los fondos de asistencia económica recibidos<sup>59</sup>.

Examinamos la *Sentencia* apelada con el fin de determinar si cumple con los parámetros jurisprudenciales relacionados con solicitud de sentencia sumaria. Afirmamos que la *Sentencia* emitida cumple satisfactoriamente, con todas las formalidades requeridas. Así pues, acogemos como nuestras todas las determinaciones de hechos determinadas por el foro *a quo*.

La controversia en el caso de marras se circunscribe a determinar si en efecto la apelante devolvió el depósito realizado por error por la UCB. Para fundamentar su argumento, la parte apelada presentó una carta de Banco Popular de Puerto Rico que certifica que el 15 de abril de 2014 la señora Montalvo Rivera recibió la cantidad de \$3,463.00 en su cuenta de Banco Popular (250375482) como depósito de la Universidad Central de Bayamón.

Es evidente que los \$3,463.00 se depositaron en la cuenta de la apelante. No cabe duda de que la apelante no presentó prueba de pago. Por tanto, es un hecho incontrovertido que la Apelante recibió un pago indebido de la UCB, el cual debió devolver.

Al revisar su *Oposición a la Petición de Sentencia Sumaria* advertimos que la apelante no pudo controvertir el hecho de que ésta recibió de la UCB un depósito en su cuenta personal que no le correspondía. Surge diáfano que la apelante solamente se

---

<sup>59</sup> Véase página 137 y siguientes del Recurso de Apelación.

limitó a alegar que no se matriculó en la UCB para el año 2014 y que no autorizó a la UCB a tramitar el préstamo estudiantil del Departamento de Educación federal para el semestre académico de enero a mayo de 2014.

Como bien resolvió el foro de instancia en su Sentencia Sumaria, a falta de esa prueba de pago y acreditada la deuda, solo procedía dictar la sentencia por la vía sumaria. El error no fue cometido.

Por otro lado, el segundo error argumentado por la Apelante gira en torno a que, la demanda presentada en su contra está prescrita. Argumenta que según el Art. 1203 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*, la UCB tenía un término de cuatro años para ejercer la acción de cobro de dinero. Sin embargo, alega que la parte apelada actuó hasta pasado los cinco años desde que tuvo origen el pago indebido. Arguye que la apelada tampoco acreditó que interrumpió el término prescriptivo antes de presentar la demanda el 27 de noviembre de 2020, por lo que la demanda debió ser desestimada por prescripción.

Aun cuando la demanda en cobro de dinero fue presentada el 27 de noviembre de 2020<sup>60</sup>, los hechos que dan margen a la reclamación judicial son anteriores a la vigencia del Código Civil de 2020, *supra*.

Esto quiere decir que el término prescriptivo que aplica a la acción de marras es el estatuido el Art. 1864 del Código Civil de 1930, *supra*, el cual provee un plazo de 15 años, para las acciones personales que no tienen término señalado. En consecuencia, si tomamos en consideración que la deuda se originó el 15 de abril de

---

<sup>60</sup> El Artículo 9 de la Ley 55-2020 del Código Civil de Puerto Rico 2020, es cónsono con 31 LPRA sec. 3, del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el cual contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse, *Báiz v. Comisión Hípica*, 63 DPR 483, 487 (1944); *Charres v. Arroyo*, 16 DPR 816, 820 (1910); *Sobrinos de Portilla v. Quiñones*, 10 DPR 195, 196 (1906).

2014, cuando la UCB realizó el pago indebido en la cuenta de la Apelante, y que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2020, es evidente que la Universidad presentó su causa dentro del término prescriptivo de 15 años que tenía para ejercitar la acción. Por consiguiente, el segundo error no fue cometido y la demanda no está prescrita.

Por último, la Apelante cuestiona la imposición de \$1,600.00 en costas, gastos y honorarios de abogado. Reclama que la UCB no sometió un memorando de costas como requiere la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tal motivo, entiende que no se justifica la imposición del tribunal.

Luego de un examen de los documentos en autos, no pudimos hallar que la parte a favor de la cual se resolvió el pleito presentara el memorando de costas que exige la Regla 44.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para su concesión. Tampoco, el tribunal apelado expuso sus fundamentos para imponer los honorarios de abogado. Ante la ausencia de un desglose de los gastos incurridos por la UCB en el trámite del pleito y en vista de que la parte perdedora tenía derecho a presentar sus defensas ante las imputaciones de la demanda presentada en su contra, entendemos que las costas, los gastos y la temeridad imputada a la señora Monsanto Rivera no proceden.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la Sentencia apelada para eliminar la partida por costas, gastos y honorarios de abogado y, así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones